

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

1365

RESOLUCIÓN de 20 de diciembre de 2001, de la Dirección General de Consumo y Seguridad Industrial, del Departamento de Industria, Comercio y Turismo, por la que se autoriza a la empresa Entidad de Certificación y Aseguramiento, Sociedad Anónima», como organismo de control para la colocación de la marca de conformidad a normas para los productos descritos en el punto 7 del apéndice I, «sistemas de bocas de incendio equipadas», del Real Decreto 1942/1993, de 5 de noviembre.

Visto el escrito de fecha 7 de diciembre de 2001, presentado por el señor Josep María Griera Solans en calidad de representante de la empresa «Entidad de Certificación y Aseguramiento, Sociedad Anónima», domiciliada en el World Trade Center Barcelona, muelle de Barcelona, sin número, edificio Sur, 08039 Barcelona, en solicitud de autorización como organismo de control para la colocación de la marca de conformidad a normas para los productos sistema de bocas de incendio equipadas descritos en el punto 7 del apéndice I del Real Decreto 1942/1993, de 5 de noviembre,

Visto que la «Entidad de Certificación y Aseguramiento, Sociedad Anónima», dispone del certificado de acreditación de ENAC número 02/C-PR004, de 26 de octubre de 2001, para certificar sistemas de bocas de incendio equipadas.

De acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1942/1993 de 5 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» número 298, de 14 de diciembre), y sus correcciones («Boletín Oficial del Estado» de 7 de mayo de 1994), por el que se aprueba el Reglamento de instalaciones de protección contra incendios, así como la Orden de 16 de abril de 1998 («Boletín Oficial del Estado» número 101, del 28) y sus correcciones («Boletín Oficial del Estado» del 5).

De acuerdo con la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria («Boletín Oficial del Estado» del 23); el Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 6 de febrero de 1996); la Orden de 5 de marzo de 1996, de asignación de funciones en el campo de la homologación y la aprobación de prototipos, tipos y modelos (DOGC, de 12 de marzo), modificada por la Orden de 30 de mayo de 1986 (DOGC de 6 de junio), y en ejercicio de las competencias que tengo conferidas, he resuelto:

Primero.—Autorizar a la empresa «Entidad de Certificación y Aseguramiento, Sociedad Anónima», como organismo de control para la colocación de la marca de conformidad a normas para los sistemas de bocas de incendio equipadas.

Segundo.—La marca indicativa de la conformidad a normas otorgada es la siguiente:



Producto certificado

Tercero.—La validez de esta autorización está supeditada a la posesión por parte de la empresa de las oportunas actualizaciones de los certificados de acreditación emitidos por ENAC.

Cuarto.—La autorización de esta marca es independiente de la documentación que sea necesario tramitar en el Registro de Marcas.

Contra esta Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, se puede interponer recurso de alzada ante el Conseller de Industria, Comercio y Turismo en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, sin perjuicio de poder hacer uso de cualquier otro recurso que se considere oportuno.

Barcelona, 20 de diciembre de 2001.—El Director general, Josep Tous Andreu.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

1366

DECRETO 257/2001, de 20 de noviembre, por el que se declara bien de interés cultural, categoría Zona Arqueológica, El Cerro de San Cristóbal, en Ogíjares (Granada).

I. El artículo 13.27 de la Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, del Estatuto de Autonomía para Andalucía, establece la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de Patrimonio Histórico, Artístico, Monumental, Arqueológico y Científico, y el artículo 6, a), de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, determina que se entenderán como organismos competentes para la ejecución de la Ley «los que en cada Comunidad Autónoma tengan a su cargo la protección del patrimonio histórico».

Asimismo, el artículo 2 del Reglamento de Organización Administrativa del Patrimonio Histórico de Andalucía, aprobado mediante Decreto 4/1992, de 26 de enero, atribuye a la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía, la competencia en la formulación, seguimiento y ejecución de la política andaluza de Bienes Culturales, referida a la tutela, enriquecimiento y difusión del Patrimonio Histórico Andaluz, siendo, de acuerdo con el artículo 3.3 del citado Reglamento, el titular de la Consejería de Cultura el órgano encargado de proponer al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía la declaración, y compitiendo según el artículo 1.1 del mismo Reglamento a este último dicha declaración.

II. El yacimiento arqueológico del Cerro de San Cristóbal constituye un destacado ejemplo de superposición de áreas de hábitat y necrópolis en la Vega de Granada según han puesto de manifiesto las excavaciones arqueológicas de urgencia realizadas en 1988, 1989, 1991, 1995 y 1999. Los orígenes están conformados por un asentamiento al aire libre fechado en el tránsito del Neolítico final al Cobre antiguo, perdurando en el periodo siguiente del Cobre pleno. Con esta secuencia, coexisten ocupando parte del yacimiento una necrópolis en covachas del Bronce con algunos restos de hábitat y otra necrópolis en fosas de época romano tardía y visigoda.

III. La Dirección General de Bienes Culturales, mediante Resolución de 5 de septiembre de 1986 (publicada en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» número 88, del 23, y en el «Boletín Oficial del Estado» número 43, de 19 de febrero de 1987), incoa expediente de declaración de Zona Arqueológica, como bien de interés cultural, a favor del Cerro de San Cristóbal, situado en el término municipal de Ogíjares (Granada), se tramitó siguiendo lo establecido a esos efectos en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, y en el Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, que la desarrolla (modificado parcialmente por el Real Decreto 64/1994, de 21 de enero).

Don Blas Baena Zúñiga, en representación de la empresa «Construabaefer, Sociedad Limitada», presenta con fecha de 24 de julio de 2001 denuncia de mora regulada en el artículo 9.3 de la citada Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, al haber transcurrido más de veinte meses desde la incoación del expediente sin que éste se hubiera resuelto. En contestación a esta alegación, cabe señalar que, la mora, una vez denunciada, sólo producirá caducidad del expediente si el procedimiento no se resuelve en los cuatro meses siguientes, según se recoge en el artículo 9.3 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

IV. En la tramitación del expediente y de conformidad con lo establecido en el artículo 9.2 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, ha emitido informe favorable a la declaración la Comisión Provincial de Patrimonio Histórico de Granada con fecha de 20 de septiembre de 2001.

De acuerdo con la legislación vigente, se cumplieron los trámites preceptivos abriéndose un período de información pública «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» número 124, de 25 de octubre de 2001, y concediéndose trámite de audiencia al Ayuntamiento de Ogíjares y a los particulares interesados.

Dentro del plazo concedido en el trámite de audiencia, don Baldomero Megías García presenta alegaciones manifestando que la Zona Arqueológica tiene poco interés arqueológico, que la parte donde aparecieron los restos está ya densamente construida y que la zona donde se encuentra la parcela de su propiedad (la número 62) es la más alejada de la zona de interés, en la vertiente contraria del cerro, donde nunca ha aparecido resto de interés alguno.